SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0776

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de septiembre de 2019.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Procuraduría General de la República Dominicana.

Abogado:Dr. James A. Rowland Cruz.

PER1

Abogado:Lic. Alsis Raynely Jiménez del Rosario.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00292, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. James A. Rowland Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 actuando como abogado constituido de la Procuraduría General de la República Dominicana, organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad, con domicilio en la ADD1 ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alsis Raynely Jiménez del Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD4 ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en la ADD6 ADD7 municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

3.Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Con motivo de un recurso contencioso administrativo, incoado por PER2 contra el acto administrativo de destitución de fecha 14 de junio de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00292, de fecha 20 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 28/11/2012, por el señor PER2 contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, parcialmente cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, REVOCA el acto administrativo emitido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en fecha 14/06/2012, en consecuencia ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el reintegro del señor PER2 al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 87, y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008 referente al debido proceso disciplinario, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de su reintegro; TERCERO: ORDENA el pago de los valores por concepto de vacaciones correspondientes al año 2011 y la proporción del 2012, como corresponda; CUARTO: RECHAZA la solicitud

del pago de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos antes indicados; QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso; SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente Procuraduría General de la República Dominicana, en su recurso de casación, no enuncia ningún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8.La parte recurrida solicitó de manera principal, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto fuera del plazo permitido, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 497-08.

9.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

11.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente en su memorial de casación, sección “Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación en cuanto a la forma”, párrafo núm. 2, pág. núm. 1, se refiere a la notificación de la sentencia impugnada de la siguiente forma: Que si bien la referida sentencia fue notificada a las partes hoy recurrentes en fecha 03 de Febrero de 2020, mediante el acto de alguacil No. 113/2020, del ministerial Hipólito Rivera, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debido a la pandemia que lamentablemente azota al país, obligó al consejo del Poder Judicial, por acta, a suspender los plazos procesales, incluido el que atañe al presente caso, y la fecha de reanudación del mismo permite acoger en la forma el presente recurso de casación; situación que hace constar la toma de conocimiento de la sentencia impugnada por la propia parte a partir de las declaraciones esbozadas en el memorial de recurso de casación, no siendo un hecho controvertido por la parte adversa al proceso.

12.Debe hacerse hincapié en que el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales. Por lo tanto, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal, se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales.

13.De manera general resulta importante destacar que el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación debe realizarse en consonancia con la suspensión de los plazos con motivo del caso fortuito o la fuerza mayor. Sin embargo, en este caso en particular el inicio y fin del plazo para interponer el presente recurso sucedieron en un momento en el tiempo en que la referida suspensión de plazos no aplicaba, no incidiendo, en consecuencia, en el cómputo en cuestión.

14.En efecto, tratándose de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem; por tanto, si se calcula este plazo desde la fecha de notificación de la sentencia (3 de febrero del año 2020) se desprende que dicho término venció el día 5 de marzo del año 2020, lapso de tiempo que no se ve afectada por la suspensión antes indicada.

15.En ese sentido se verifica que el recurso de casación depositado el día 20 de agosto de 2020 es una actuación procesal realizada después de haber transcurrido el plazo dentro del cual debió ser producida, situación que provoca la inadmisión del presente recurso.

16.Es decir, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica constató que al haber sido notificada la sentencia impugnada, el día 3 de febrero de 2020, mediante el acto de alguacil No. 113/2020, el último día para la presentación del memorial de casación correspondía al 5 de marzo de 2020, por lo que habiéndose depositado en fecha 20 de agosto de 2020, el plazo para interponer el recurso se encontraba vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de ponderar ninguno de los medios en que se fundamenta el recurso de casación.

17.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00292, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici